

Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.

Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar."

Artículo 2. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en el plazo no mayor de treinta días contado a partir de su vigencia.

Artículo 3. Derogatoria

Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día trece de octubre de dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

655174-1

LEY Nº 29712

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD, SOBRE FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD DE SALUD

Artículo 1. Modificación de los artículos 105, 106 y 122 de la Ley 26842, Ley General de Salud

Modifícanse los artículos 105, 106 y 122 de la Ley 26842, Ley General de Salud, en los términos siguientes:

"**Artículo 105.** Corresponde a la autoridad de salud de nivel nacional, dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia.

La autoridad nacional de salud, en coordinación con la autoridad regional de salud, identifica las zonas críticas, las actividades y fuentes principales de impacto en la salud y suscribe convenios con las empresas que desarrollan estas actividades en la zona, para el financiamiento, elaboración y aprobación del plan de salud, a efectos de prevenir las enfermedades y garantizar el tratamiento de las personas afectadas.

Artículo 106. Cuando la contaminación del ambiente signifique riesgo o daño a la salud de las personas, la autoridad de salud de nivel nacional, en coordinación con

la autoridad de salud de nivel regional, dicta las medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos y daños.

La autoridad de salud de nivel regional, en coordinación con la autoridad de salud de nivel local de su ámbito, vigila el cumplimiento de las normas y los estándares referidos en el primer párrafo.

Artículo 122. La autoridad de salud se organiza y se ejerce de manera descentralizada entre los niveles de Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local, de conformidad con las normas que regulan el sector salud y dentro del marco de la Constitución Política del Perú, de la Ley 27657, Ley del Ministerio de Salud; de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de las leyes especiales que regulan distintos aspectos de la salud."

Artículo 2. Reglamentación

El Poder Ejecutivo adecua los reglamentos a la presente Ley en el plazo de ciento veinte días calendario, contado a partir de su vigencia.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día tres de marzo de dos mil once, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

655174-2

LEY Nº 29713

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES AFECTADOS POR DESASTRES NATURALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene como objeto establecer el marco legal para destinar solidariamente los saldos financieros de los gobiernos regionales y locales provenientes de sus recursos de canon, sobrecanon y regalías en acciones y obras de rehabilitación y reconstrucción de la infraestructura pública de las zonas afectadas, declaradas en estado de emergencia, por desastres naturales en sus jurisdicciones territoriales e inclusive en otras jurisdicciones.

Artículo 2. Facultad de utilizar solidariamente los saldos financieros de los recursos provenientes de canon, sobrecanon y regalías

Facúltase a los gobiernos regionales y locales a utilizar solidariamente los saldos financieros de sus recursos provenientes de canon, sobrecanon y regalías en acciones y obras de rehabilitación y reconstrucción de la infraestructura pública de las zonas afectadas, declaradas en estado de emergencia, por desastres naturales en sus jurisdicciones territoriales e inclusive en otras jurisdicciones.

La utilización de los saldos financieros a que se hace referencia en el párrafo anterior, se efectúa mediante transferencia financiera, previa suscripción del respectivo convenio de cooperación entre gobiernos regionales y/o gobiernos locales.

El convenio debe indicar que el gobierno regional o local receptor de los recursos no puede cambiar el fin para el cual



fueron transferidos dichos recursos, bajo responsabilidad. Asimismo, el convenio debe indicar el cronograma de ejecución de los recursos que se transfieren.

Artículo 3. Autorización de utilización de los recursos

Corresponde a los consejos regionales y a los concejos municipales, según sea el caso, la autorización de la utilización de los recursos económicos señalados en el artículo 2, contando con el informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego.

Para dicho efecto, se debe contar con el voto aprobatorio de más de la mitad de los miembros del consejo regional o concejo municipal.

Artículo 4. Seguimiento y control de la utilización de los recursos

El gobierno regional o local que reciba la transferencia financiera, debe elaborar un informe detallado sobre el uso de dichos recursos en un plazo no mayor a sesenta días de realizada la correspondiente transferencia y presentarlo ante el gobierno regional y local que efectuó la transferencia, ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República y ante la Contraloría General de la República. El informe debe además contener adjunto un informe del Órgano de Control Institucional. Este informe se elabora sobre la base del control previo, monitoreo y seguimiento que cada institución debe efectuar según sus competencias.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, el gobierno regional o local que haya asignado recursos económicos puede, en cualquier momento, solicitar al referido Órgano de Control Institucional acciones de control y/o auditoría de estos recursos, a fin de cautelar el adecuado y buen uso de los recursos asignados.

Artículo 5. Prohibición de contratación de personal

En el marco de lo regulado en la presente Ley, los gobiernos regionales o locales no pueden destinar recursos económicos para la contratación de personal bajo ninguna modalidad.

Artículo 6. Medidas complementarias

El Poder Ejecutivo, de ser el caso, dicta las medidas complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley, mediante decreto supremo.

Artículo 7. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veinte de abril de dos mil once, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNING
Segunda Vicepresidenta del
Congreso de la República

655174-3

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Designan Directora de la Unidad de Imagen Institucional del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0238-2011-AG

Lima, 16 de junio de 2011

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 0206-2011-AG, se aceptó la renuncia de la Directora de la Unidad de Imagen Institucional del Ministerio de Agricultura;

Que, es necesario efectuar la designación correspondiente a dicho cargo;

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobada por Decreto Legislativo N° 997;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir de la fecha, a la Señorita Ada Elizabeth Bustamante Espinoza, en el cargo de Directora de la Unidad de Imagen Institucional del Ministerio de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VILLASANTE A.
Ministro de Agricultura

654900-1

Modifican R.M. N° 0800-2010-AG mediante la cual se designó representantes del Ministerio y del ANA ante la Comisión Nacional para el desarrollo energético y agrario del Río Marañón

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0239-2011-AG

Lima, 16 de junio de 2011

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 342-2010-PCM, se creó la Comisión Nacional para el desarrollo energético y agrario del Río Marañón – Proyecto Marañón, la misma que esta compuesta, entre otros, por un representante del Ministerio de Agricultura y un representante de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0800-2010-AG, se designó al señor Luis Felipe Sánchez Araujo, Viceministro de Agricultura como representante del Ministerio de Agricultura, y al Señor Carlos Javier Pagador Moya, como representante de la Autoridad Nacional del Agua, ante la Comisión Nacional para el desarrollo energético y agrario del Río Marañón – Proyecto Marañón;

Que, mediante Resolución Suprema N° 006-2011-AG, se designó al señor Francisco Marcelino Palomino García, como Viceministro de Agricultura; posteriormente y mediante Resolución Suprema N° 009-2011-AG, se designó al señor Javier Francisco Carrasco Aguilar, como Jefe de la Autoridad Nacional del Agua del Ministerio de Agricultura;

Que, en ese sentido, es necesario modificar la Resolución Ministerial N° 0800-2010-AG y designar a los nuevos representantes, tanto del Ministerio de Agricultura como de la Autoridad Nacional del Agua;

De conformidad, con lo dispuesto en la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594 – Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, el Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 0800-2010-AG, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo Único.- Designar, al señor Francisco Marcelino Palomino García, Viceministro de Agricultura como representante del Ministerio de Agricultura, y al Señor Javier Francisco Carrasco Aguilar, como representante de la Autoridad Nacional del Agua, ante la Comisión Nacional para el desarrollo energético y agrario del Río Marañón – Proyecto Marañón".

Regístrese, comuníquese, y publíquese.

JORGE VILLASANTE A.
Ministro de Agricultura

654900-2